



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Gestión de cobro de tasas municipales / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1088/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que D. XXX, se personó el día 9 de abril de 2019 en la sede de esa Entidad local para solicitar el empadronamiento, y facilitar *“los datos personales y bancarios para la domiciliación de los futuros recibos que el Ayuntamiento emitiera sobre la casa de XXX tanto a su nombre o de XXX”*, sociedad personal de su titularidad.

En la misma se añade que no es hasta marzo del año 2022, cuando se recibe por primera vez una notificación de la Diputación, Entidad recaudadora por encargo del Ayuntamiento, conteniendo una lista de recibos pendientes de cobro, con recargos e intereses, en los que aparece como titular el anterior dueño del inmueble, fallecido hace nueve años, figurando también el nombre de D. XXX, incluyendo, además, recibos del año 2018, cuando la casa fue adquirida por el nuevo propietario en el 2019.

Según manifestaciones del autor de la queja, en virtud de lo expuesto, se considera que no procede el cobro de ningún tipo de recargo, dado que se cumplió con la obligación de comunicar el cambio de titularidad y los datos precisos para la domiciliación de los recibos, ni de ningún tributo anterior al año 2019, porque el titular del objeto tributario era otra persona.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



“(...) en relación con la Queja número 1088/2022, relativa al escrito de D. XXX acerca de la gestión de cobro de tasas municipales de la casa de su titularidad sita en Calle XXX, se realizan las siguientes consideraciones previas:

Uno.- Los tributos establecidos por Ley y mediante ordenanza fiscal en el Ayuntamiento de XXX son los siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Tasa por la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua y Alcantarillado.

Dos.- La Gestión y Recaudación de los citados tributos está encomendada al Servicio Recaudatorio de la Excm. Diputación Provincial de León.

Tres.- Las Altas, Bajas y Modificaciones en el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales se tramitan en la Gerencia Territorial del Castrato, que a su vez facilita directamente los correspondientes padrones fiscales al Servicio Recaudatorio Provincial, sin intervención municipal. De igual modo, la Delegación de Hacienda facilita al Servicio Recaudatorio Provincial la Correspondiente Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuatro.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se liquida directamente por el Ayuntamiento con ocasión de la concesión de licencia urbanística o declaración responsable.

Cinco.- Las Altas y Bajas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica son comunicadas al Servicio Recaudatorio Provincial por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Solamente la concesión de exenciones en el Impuesto, las domiciliaciones y el cambio de la cuenta bancaria son comunicadas por el Ayuntamiento dentro de los primeros quince días de cada año al Servicio Recaudatorio Provincial.

Seis.- La periodicidad de cobro de la tasa por la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua y alcantarillado es semestral. Las Altas, Bajas, toma de lecturas y todo tipo de modificaciones son comunicadas por el Ayuntamiento al Servicio Recaudatorio Provincial, al principio de cada periodo, dentro del plazo que nos indica el citado Servicio.



En relación con el asunto concreto del Sr. XXX, y consultados los antecedentes que obran en este Ayuntamiento, SE INFORMA:

1. El citado Sr. causó alta en el padrón municipal de habitantes el día XXX.

2. No se discute que el Sr. manifestara verbalmente el cambio de titularidad en los recibos y la domiciliación de éstos, pero no consta ninguna solicitud al respecto. Sin embargo, sí aparece un folio aportado por él, con su nombre, dos apellidos, DNI, un número de cuenta bancaria y la dirección XXX. No consta ninguna fecha en el mismo.

3. Las modificaciones en la tasa de abastecimiento de agua y alcantarillado para los inmuebles Calle XXX y Calle X, del Sr. XXX fueron comunicadas al Servicio Recaudatorio Provincial, causando alta en el padrón correspondiente al periodo del 1º semestre de 2020.

4. Consta un escrito del Sr. XXX de fecha 19/09/2021, registrado de entrada el día 23/09/2021 con número XXX, que dio lugar a la apertura del expediente número XXX. En él manifiesta que había comprado un solar en Calle XXX, el número de veces que ha reiterado poner a su nombre los recibos que procedan, entre otras consideraciones. El citado solar está sujeto a la tasa de abastecimiento de agua y alcantarillado, habiéndose dado de alta en el Padrón correspondiente al periodo 1º semestre de 2020.

Al citado escrito no se dio contestación”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Hay dos hechos que no se discuten,

a) Que D. XXX, compareció en la sede de esa Entidad Local para darse de alta en el padrón municipal de habitantes el día XXX.

b) Que D. XXX comunicó verbalmente, ese mismo día, al Ayuntamiento “*el cambio de titularidad en los recibos y la domiciliación de éstos*”.

Segundo.- Que “*las modificaciones en la tasa de abastecimiento de agua y alcantarillado para los inmuebles Calle XXX y Calle XXX del Sr. XXX fueron comunicadas al Servicio Recaudatorio Provincial, causando alta en el padrón correspondiente al periodo del 1º semestre de 2020*”.

Tercero.- Que en los archivos del Ayuntamiento consta “*un escrito del Sr. XXX de fecha 19/09/2021, registrado de entrada el día 23/09/2021 con número XXX, que dio*



lugar a la apertura del expediente número XXX”, al que esa Entidad Local no ha dado contestación.

Comenzaremos por ubicar el marco normativo de aplicación en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, -TRLRHL-, en sus artículos 6 y siguientes.

Junto a la normativa anterior, será igualmente de aplicación la legislación tributaria básica de aplicación a las Entidades Locales, es decir, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT- y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Fijado el marco normativo, podemos abordar las cuestiones planteadas en los siguientes puntos.

En primer lugar, el TRLRHL en su artículo 15 establece que la forma para acordar la imposición y supresión de sus tributos propios ha de ser por medio de las llamadas Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se recoge en el artículo 16 del mismo texto legal.

Entre dicho contenido cabe destacar la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo, regímenes de declaración y de ingreso y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, así como **las normas reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.**

El artículo 35 de la LGT se refiere a los obligados tributarios, definiéndolos como las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, distinguiendo entre los mismos a los contribuyentes.

Es el artículo 36, por su parte, el que identifica la figura del contribuyente con la de sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, para definir igualmente el sujeto pasivo como aquel obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

En todo caso, habrá de ser la Ordenanza Fiscal la que ha de regular, en cada caso, las condiciones de alta y baja, y, en su caso, de domiciliación de los recibos, con el objeto de dar seguridad jurídica a la gestión tributaria.

En el supuesto que nos ocupa, esa Entidad Local manifiesta que D. XXX comunicó verbalmente, el día 9 de abril de 2019, al Ayuntamiento “*el cambio de*



titularidad en los recibos y la domiciliación de éstos”. A falta de prueba en contrario, no parece existir constancia de que la correspondiente declaración se formulara por escrito, aunque también es cierto, como igualmente parece deducirse de todo lo expuesto, que por parte del personal del Ayuntamiento no se actuó con la debida diligencia para informar al Sr. XXX sobre cómo debía realizarlo, lo que, en pura lógica, debió de llevar al mencionado Sr. XXX a considerar que la forma en que lo había hecho era la adecuada. Por todo lo anterior, cuando en marzo del año 2022 recibe, por primera vez, una notificación de la Diputación, Entidad recaudadora por encargo del Ayuntamiento, conteniendo una lista de recibos pendientes de cobro, con recargos e intereses, en los que aparece como titular el anterior dueño del inmueble, fallecido hacía nueve años, apareciendo también su propio nombre, incluyendo, además, recibos del año 2018, cuando la casa fue adquirida por el citado Sr. XXX, como nuevo propietario en el 2019, no alcance a comprender lo que ha sucedido, cuando él tenía, porque nadie le había informado en sentido contrario, la certeza de que había actuado correctamente ante la hacienda municipal, cumpliendo con su deber de comunicar los cambios a efectos tributarios y la domiciliación de los mismos.

Todo lo anterior, con la información que ha sido puesta a nuestra disposición, nos lleva a aplicar una serie de presunciones y principios que consideramos que, en este caso, operan en favor del Sr. XXX, a saber, que si el que puede y debe expresarse no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe (*“qui siluit quon loqui et decuit et protuit, consentire videtur”*), así como el principio *“in dubio pro contribuyente”*, lo que supone, como consecuencia lógica que por ese Ayuntamiento se proceda a dar de baja y, en su caso, a la devolución al contribuyente de todas las cantidades que no le corresponden abonar por no ser titular de los inmuebles en el periodo a que refieren algunas de las liquidaciones practicadas, así como también de los recargos que se han devengado por la falta de la debida diligencia de esa Entidad Local, tal y como se deduce de lo expresado anteriormente.

Analizado el fondo del asunto, con los datos con que contamos, resulta que ese Ayuntamiento no ha dado respuesta al escrito que la ha sido dirigido por D. XXX en fecha 19 de septiembre de 2021.

La inactividad es, según el Diccionario de la Lengua Española, la *“carencia de actividad”*, concepto que es perfectamente aplicable a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa; inactividad, por tanto, podríamos considerar que es la omisión de la actividad administrativa, tanto jurídica como material, legalmente debida y materialmente posible.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la



actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver no finaliza al dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de*



todos los ciudadanos en la vida local”; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Es, pues, una obligación de esa Administración resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos tributarios, así como proceder a la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser



objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

Así pues, la legalidad vigente en materia tributaria, como en el resto de materias, exige a la Administración resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Sobre el particular, señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, que *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en su sentencia de 18 de diciembre de 2019, reitera lo que ya había mantenido con anterioridad como doctrina de interés casacional lo siguiente:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71, principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta del Ayuntamiento, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre esa Entidad Local y los particulares, siendo, además, contraria a su correcto funcionamiento prescrito por la Ley. Ese Ayuntamiento no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumplir su deber de resolver.



Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del mismo, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de esa Entidad Local e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última ratio, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al no ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:

“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen”.

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) viene a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso. Con ese objeto efectúa unas importantes consideraciones sobre la obligación de resolver entiendo y forma, que en nuestro sistema jurídico son irrefutables.

Así, comienza insistiendo en que la falta de resolución expresa, cuando el silencio es negativo, no es propiamente un acto pero permite la interposición de los recursos pertinentes: *“Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la*



posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta”.

A continuación precisa los graves inconvenientes que se derivan de la falta de una resolución expresa frente a la que recurrir en los siguientes términos: *“Pero tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria, pues se ha de recurrir ese no-acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-)”.*

Y con relación al ya considerado principio de buena administración, razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado llevan casi dos años sin haber obtenido contestación, y que ese Ayuntamiento debió dar respuesta expresa, por escrito, a D. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad Local para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales,



suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación fundada y por escrito al documento que le ha sido dirigido por D. XXX.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a dar de baja o, en su caso, a la devolución al contribuyente de todas las cantidades que no le corresponder haber abonado por no ser titular de los inmuebles en el periodo a que se refieren algunas de las liquidaciones practicadas, así como también de los recargos que se hubieran devengado por la falta de la debida diligencia en el actuar de esa Entidad Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López